

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2827-2024-TCE-S6*

**Sumilla:** “(...) la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones”.

**Lima, 21 de agosto de 2024.**

**VISTO** en sesión del 21 de agosto de 2024, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7661/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor Corporación Casb E.I.R.L. contra el otorgamiento de la buena pro de la Licitación Pública N° 01-2024-HRL-CS – Primera convocatoria, para la contratación del “Suministro de víveres frescos sin ficha técnica para el Hospital Regional de Loreto”; y atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. De acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 23 de mayo de 2024, el Hospital Regional de Loreto “Felipe Santiago Arriola Iglesias”, en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 01-2024-HRL-CS – Primera convocatoria, efectuada para la contratación del “Suministro de víveres frescos sin ficha técnica para el Hospital Regional de Loreto”, con un valor estimado de S/ 1 022 012.40 (un millón veintidós mil doce con 40/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**<sup>1</sup>.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

Según el cronograma del procedimiento de selección, el 25 de junio de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica; asimismo, el día 26 del mismo mes y año, se notificó a través del SEACE el otorgamiento de la buena

---

<sup>1</sup> Inicialmente, el procedimiento de selección se convocó el 1 de marzo de 2024; sin embargo, mediante la Resolución Directoral N° 151-2024-GRL-GRS-L/30.50 del 22 de abril de 2024, la Entidad declaró de oficio su nulidad y lo retrotrajo a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases, debido a que advirtió irregularidades respecto al “Anexo N° 4 – Plazo de entrega”.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2827-2024-TCE-S6*

pro del procedimiento de selección a favor del Consorcio Amem, conformado por los señores José Martín Egoavil Baluarte y Pamela Sabrina Marín Anacona, en adelante el **Consorcio Adjudicatario**, por el valor de su oferta económica, ascendente a S/ 817 812.00 (ochocientos diecisiete mil ochocientos doce con 00/100 soles), obteniéndose los siguientes resultados<sup>2</sup>:

POSTOR	ETAPAS				
	Admisión	Evaluación		Orden de prelación	Calificación y resultados
		Precio	Puntaje total obtenido		
Consorcio Amem	Admitido	S/ 817 812.00	100.00	1	Calificado <b>(Adjudicatario)</b>
Corporación Casb E.I.R.L.	Admitida	S/ 835 268.00	97.91	2	Calificado (2do. Lugar)
Consorcio Reyes	No admitida	-	-	-	No admitido

- Mediante escrito s/n, presentado el 5 de julio de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, subsanado el 9 del mismo mes y año, el postor Corporación Casb E.I.R.L., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando como pretensiones que se retrotraiga el procedimiento de selección a la etapa de calificación de ofertas, previa nulidad de la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario y, eventualmente, se adjudique la buena pro a su empresa.

Como sustento de sus pretensiones, ofrece los siguientes fundamentos:

- Indica que las bases integradas establecen que el postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 1 000 000.00 para demostrar su experiencia en la especialidad, por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, considerándose como tales a la “venta/suministros de productos alimenticios para el consumo de personas, en atención hospitalaria”.

<sup>2</sup> Información extraída del “Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de buena pro” de fecha 26 de junio de 2024, así como sus anexos.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2827-2024-TCE-S6*

Manifiesta que, si bien en la etapa de formulación de consultas y observaciones, se solicitó modificar el monto facturado mínimo a sustentar (consulta/observación N° 3 del pliego de absolución de consultas y observaciones), el comité decidió no acoger dicho cuestionamiento, manteniendo el monto mínimo de S/ 1 000 000.00.

Asimismo, expresa que, conforme al numeral 72.6 del artículo 72 del Reglamento, cuando exista divergencia entre lo indicado en el pliego de absolución de consultas y observaciones y la integración de bases, prevalece lo absuelto en el pliego; por lo cual, considera que debe aplicarse lo dispuesto en el citado documento.

- Al respecto, describe que la señora Pamela Sabrina Marín Anacona, integrante del Consorcio Adjudicatario no se ha comprometido en su “Anexo N° 5 – Promesa de consorcio” a ejecutar obligaciones vinculadas directamente al objeto de la contratación; por lo cual, considera que, conforme al numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, el comité de selección no debió validar la experiencia que aportó dicha proveedora.
  - Por consiguiente, señala que al restar la experiencia que aportó dicha persona, el Consorcio Adjudicatario únicamente podría acreditar el monto de S/ 771 294.00, lo cual no le permite alcanzar la suma requerida en las bases integradas.
3. Con decreto del 15 de julio de 2024, notificado el 16 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE.
  4. El 18 de julio de 2024, la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE presentó a la Secretaría del Tribunal el Memorando N° D000219-2024-OSCE-SPRI, mediante el cual remitió el Expediente DIC N° 865-2024, generado a partir de la denuncia formulada por el señor Luis Miguel Del Águila Villacorta en la Carta N°

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2827-2024-TCE-S6*

019-2024-CD/GG. En la misiva mencionada, el citado proveedor informó que existieron irregularidades en las bases del procedimiento, que conllevaron a que no participe en el procedimiento, siendo estas las siguientes:

- (i) El requisito previsto en el literal f) del numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica de las bases integradas no se condeciría con las especificaciones técnicas formuladas por la Jefatura del Servicio de Nutrición y Dietética, en su calidad de área usuaria; ya que, en estas no se solicita contar con un vehículo.
- (ii) Existen incongruencias tanto en el monto mínimo, como en la definición de bienes similares previstos para acreditar el requisito de calificación relativo a la experiencia del postor en la especialidad.

De tal modo, toda vez que el procedimiento de selección se encontraba suspendido por la interposición del recurso de apelación, a través del Oficio N° D002354-2024-OSCE-SPRI, la Subdirección de Procesamiento de Riesgos dispuso remitir copia del expediente aludido al Tribunal para su conocimiento y los fines pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.1.8 de la Directiva N° 010-2019-OSCE/CD.

5. El 19 de julio de 2024, la Entidad registró en el SEACE el Oficio N° 436-2024-OAJ-GRL-GRS-L/30.50.04, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, en el que se pronunció sobre los hechos señalados en el recurso de apelación, de acuerdo a lo siguiente:
  - Indica que la promesa formal de consorcio que presentó el Consorcio Adjudicatario para acreditar su experiencia, cumple con lo dispuesto en las bases integradas y la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, toda vez que acredita el porcentaje de obligaciones vinculadas al objeto del consorcio e identifica a los integrantes del mismo, al representante común y cuenta con las firmas legalizadas.
  - Asimismo, manifiesta que el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento establece que el área usuaria tiene la potestad de establecer el número máximo de consorciados, el porcentaje mínimo de participación de cada uno de ellos y que el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia cumpla con un determinado porcentaje de participación.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2827-2024-TCE-S6*

De igual modo, trae a colación el numeral 6.1 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, que describe que el consorcio es el contrato asociativo por el cual dos (2) o más personas se asocian, con el criterio de complementariedad de recursos, capacidades y aptitudes, para contratar con el Estado.

- Tomando en cuenta dichas disposiciones, recalca que, en el caso particular, el área usuaria no limitó la libertad de que los postores accedan a una libre competencia, en igualdad de condiciones.
  - Por tales razones, opina que debe desestimarse el punto controvertido deducido por el Impugnante.
6. A través del Escrito N° 1, presentado el 19 de julio de 2024 ante el Tribunal, el Consorcio Adjudicatario se apersonó como tercero administrado y absolvió el traslado del recurso de apelación, en el cual además de responder a los cuestionamientos a su oferta, cuestionó la admisión de la oferta del Impugnante. Al respecto, ofreció los siguientes fundamentos:

#### **Sobre los cuestionamientos a su oferta:**

- Indica que, al formular el requerimiento, el área usuaria de la contratación contempló como parte de las Especificaciones Técnicas, la experiencia del postor en la especialidad, por una suma de S/ 500 000.00, la cual debió ser incorporada por el comité de selección en las bases integradas sin modificación alguna.
- Así, menciona que, en la página 46 de las bases integradas, que forma parte del requerimiento, se indica que el monto exigido para sustentar la experiencia del postor es de S/ 500 000.00; no obstante, por error involuntario, en la página siguiente, se exige una suma mínima de S/ 1 000 000.00 para el mismo requisito.
- Sobre ello, manifiesta que el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento exige para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, contar con la aprobación del área usuaria.
- Además, señala que, al absolver la observación N° 3, el comité de selección, previa autorización del área usuaria, no acogió lo solicitado, manteniendo el

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2827-2024-TCE-S6*

monto de S/ 500 000.00 como el mínimo requerido para sustentar la experiencia del postor.

- Por ello, sostiene que el requerimiento del área usuaria no ha sido modificado; por lo cual, las bases integradas no sufrieron ningún cambio.
- En ese contexto, refiere que su empresa presentó tres experiencias válidas, por la suma total de S/ 1 170 257.72; por tanto, considera que demostró el monto mínimo solicitado para el requisito de calificación mencionado.

#### **Cuestionamientos a la oferta del Impugnante:**

- Indica que el Impugnante presentó en el folio 51 de su oferta la copia simple del Certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones para establecimientos objeto de inspección clasificados con nivel de riesgo bajo, emitido por la Unidad de Gestión de Riesgos de Desastres de la Municipalidad Distrital de Punchana; no obstante, advierte que las bases integradas requerían que la inspección técnica sea en edificaciones para establecimientos objeto de inspección clasificados con nivel de riesgo medio.
  - Por otra parte, advierte que el Impugnante ofreció en su Anexo N° 6 que entregaría el fruto humarí en unidades; pese a que las bases integradas, contemplan que la unidad de medida prevista para dicho bien es en kilogramos.
  - En relación con las situaciones descritas, alega que es responsabilidad de los postores presentar ofertas que acrediten de forma objetiva, clara y precisa lo requerido en las bases, a fin de que el comité de selección tenga certeza de lo realmente ofertado, criterio que, según manifiesta, se ha adoptado en distintos pronunciamientos del Tribunal, como la Resolución N° 1950-2019-TCE-S2.
7. Por medio del decreto del 22 de julio de 2024, se tuvo por apersonado al Consorcio Adjudicatario y por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
  8. Con decreto del 22 de julio de 2024, se incorporó el Memorando N° D000219-2024-OSCE-SPRI al presente expediente con sus respectivos anexos.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2827-2024-TCE-S6*

9. Mediante decreto del 22 de julio de 2024, notificado el 24 del mismo mes y año, se dispuso remitir el expediente a la Sexta Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
10. A través del decreto del 24 de julio de 2024, se programó audiencia pública para el 1 de agosto del mismo año, la cual se llevó a cabo con la participación de los representantes de las partes y la Entidad.
11. Por medio del decreto del 1 de agosto de 2024, se requirió a la Entidad y al Impugnante pronunciarse sobre los cuestionamientos que el Consorcio Adjudicatario efectuó en su escrito de absolución al traslado del recurso impugnativo a la oferta de su contraparte, para lo cual se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.
12. Con escrito s/n, presentado el 7 de agosto de 2024 ante el Tribunal, el Impugnante respondió al requerimiento de información, absolviendo las observaciones contra su oferta, en el siguiente sentido:
  - Indica que ninguno de los seis requisitos de admisión establecidos en el literal d) del numeral 2.2.1.1, correspondiente al capítulo II de la sección específica de las bases integradas, se contemplan como parte del requerimiento previsto en el capítulo III.

Sin perjuicio de ello, alega que, más allá de la apreciación literal de las bases integradas, la certificación de inspección técnica de seguridad en edificaciones que presentó acredita un nivel de riesgo bajo, es decir, tiene un nivel de riesgo menor a la prevista en las bases (riesgo medio), siendo, por tanto, más conveniente para la Entidad.

- Así también, menciona que, aunque las bases integradas contemplan que la unidad de medida del fruto humarí es el kilogramo, ello no resulta congruente con la práctica o habitualidad del mercado local, en el que se comercializa el fruto por unidad.

Indica que el propio Catálogo Único de Bienes, Servicios y Obras (CUBSO) prevé que el fruto humarí se solicita en unidades, aspecto que se ha observado en anteriores licitaciones que convocó la propia Entidad, así como otra institución del ámbito local, como lo es el Hospital de Apoyo Iquitos.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2827-2024-TCE-S6*

En ese sentido, estima que el Consorcio Adjudicatario pretende atribuir una falta de certeza sobre el alcance de su oferta, resultando lo contrario; pues, a su criterio, es aquel el que realiza una oferta ambigua, en razón de que el fruto humarí no tiene un peso uniforme que le asegure una proporcionalidad entre el precio de su oferta y la venta por kilogramo.

- Por otra parte, en cuanto a la experiencia del postor, reitera que el Consorcio Adjudicatario pretende interpretar la absolución de la consulta N° 2 y la observación N° 3 a su conveniencia, a efectos de que se considere que solo le es exigible acreditar el monto de S/ 500 000.00; pese a ello, advierte que, en realidad, dicho postor no ha rebatido el cuestionamiento que su empresa efectuó contra los contratos que aportó su consorciada Pamela Sabrina Marín Anacona.

**13.** Mediante decreto del 7 de agosto de 2024, se advirtió dos posibles vicios de nulidad en las bases integradas del procedimiento, siendo estas situaciones las siguientes:

- (i) Posible incongruencia en las bases y bases integradas en cuanto al monto mínimo requerido y la definición de obras similares para acreditar la experiencia en la especialidad.
- (ii) El literal f) del numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica de las bases y bases integradas solicitó como requisito de admisión una declaración jurada de posesión de vehículo, propio o alquilado, junto con la tarjeta de propiedad, SOAT vigente y contrato de alquiler notarial, en caso de ser alquilado; pese a que las bases estándar aplicables establecían que no se pueden incluir en las bases documentos referidos a cualquier tipo de equipamiento.

Atendiendo a ello, se efectuó el traslado del posible vicio de nulidad a las partes y la Entidad, a fin de que pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

**14.** A través del Oficio N° 454-2024-OAJ-GRL-GRS-L/30.50.04, presentado el 8 de agosto de 2024 ante el Tribunal, la Entidad absolvió el requerimiento de información efectuado, en el siguiente sentido:

- Indica que el comité de selección cumplió con lo establecido en las bases estándar aplicables, puesto que dispuso incorporar en la oferta los

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2827-2024-TCE-S6*

documentos que acreditan los requisitos de calificación que se detallan en el numeral 3.2 del capítulo III.

Señala que el monto mínimo de facturación para acreditar el requisito de calificación relativo a la experiencia del postor en la especialidad, se encuentra dentro del parámetro que las bases estándar aplicables permiten consignar, ya que el monto correspondiente al porcentaje solicitado no es mayor a tres (3) veces el valor estimado, como requisito mínimo para la calificación de la experiencia del postor en la especialidad.

Asimismo, asevera que el comité de selección adjudicó la buena pro al Consorcio Adjudicatario, en estricto cumplimiento al numeral 7.4.2 de la Directiva N° 05-2019-OSCE/CD, que describe como parte del contenido mínimo de la promesa a las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio.

- Por otro lado, en cuanto a las observaciones que el Consorcio Adjudicatario planteó contra la oferta del Impugnante, coincide con el primero en que no cumplió con las condiciones descritas en las bases integradas, respecto al nivel de riesgo de los establecimientos objeto de inspección y de la unidad de medida ofertada para el fruto humarí; por lo cual, opina que debe declararse no admitida dicha oferta.
- 15.** Por medio del Escrito N° 2, presentado el 12 de agosto de 2024 ante el Tribunal, el Consorcio Adjudicatario absolvió el escrito que el Impugnante remitió el 7 de agosto de 2024, en el siguiente sentido:
- Señala que, según el nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad de Edificaciones, la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones es una actividad mediante la cual se evalúan el riesgo y las condiciones de seguridad de la edificación vinculadas con la actividad que se desarrolla en ella, se verifica la implementación de las medidas de seguridad que se requiere y se analiza la vulnerabilidad.

Además, indica que, para el riesgo medio, se exige otra documentación que no se hace para el riesgo bajo, tal como la memoria o protocolo de certificado de fumigación y extintor de seguridad, plan de seguridad y evaluación en edificaciones, entre otros.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2827-2024-TCE-S6*

Por tanto, sostiene que no es cierto que acreditar un nivel de riesgo bajo en el certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones sea mejor que acreditarlo en establecimientos con riesgo medio.

- Por otro lado, reitera que la unidad de medida requerida en las bases integradas para el fruto humarí es en kilogramos, por lo cual, la consecuencia debía ser la no admisión de dicha oferta, conforme se ha hecho en anteriores convocatorias de la propia Entidad, como la Adjudicación Simplificada N° 003-2019-HRL-CS.
16. Con decreto del 12 de agosto de 2024, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Consorcio Adjudicatario en su Escrito N° 2.
  17. Mediante decreto del 14 de agosto de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.
  18. A través del Oficio N° 499-2024-OAJ-GRL-GRS-L/30.50.04, presentado el 8 de agosto de 2024 ante el Tribunal, la Entidad absolvió el traslado de los posibles vicios de nulidad, en el siguiente sentido:
    - (i) Indica que el numeral 12 de las especificaciones técnicas (contenidas en el numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases) requiere que el proveedor cuente con una experiencia mínima de S/ 500 000.00, en la venta o suministro de productos alimenticios para el consumo de personas en general, en atención a hospitales.

Por su parte, en el literal B del acápite II de la sección específica de las bases (página 46), se exige que el proveedor cuente con el mismo monto de experiencia, en la venta o suministro de productos alimenticios para el consumo de personas en general, sin requerir que esta sea en atención a hospitales.

Menciona que la Directiva N° 001-2019- OSCE/CD, aprobada por la Resolución N° 210-2022-OSCE/PRE, vigente desde el 28 de octubre de 2022, establece que se puede consignar como requisito de calificación relativo a la experiencia del postor, un monto de facturación expresado en números y letras en la moneda de la convocatoria, monto que no podría ser mayor a tres (3) veces el valor estimado de la contratación.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2827-2024-TCE-S6*

Alega que, para la elaboración de las bases iniciales en la determinación, se consideró el valor estimado del expediente de contratación, así como la definición de bienes similares del numeral 12 de las Especificaciones Técnicas, el mismo que no fue modificado en ningún extremo; es más, advierte que el primer miembro titular del comité de selección es parte del área usuaria, por lo cual no podría haber incongruencias.

Además, sostiene que, en el presente caso, se verifica una plural y efectiva concurrencia y competencia de agentes de mercado con capacidad de cumplir con todos los extremos del requerimiento, ya que se presentaron tres ofertas que cumplen con las condiciones de mercado.

- (ii) Indica que la exigencia prevista en el literal f) del numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica de las bases y bases integradas no se encuentra incluida dentro de los requisitos de calificación; por consiguiente, a fin de garantizar el adecuado uso de los bienes y su traslado se ha contemplado como requisito de admisión.

Al respecto, considera que se cumple con las bases estándar, en aplicación al principio de transparencia, recogido en el literal c) de artículo 2 de la Ley, los documentos estándar aplicables y el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento.

## **II. FUNDAMENTACIÓN:**

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el postor Corporación Casb E.I.R.L. contra el otorgamiento de la buena pro de la Licitación Pública N° 01-2024-HRL-CS – Primera convocatoria, convocada bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

### **A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2827-2024-TCE-S6*

sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial, puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea igual o superior a cincuenta (50) UIT<sup>3</sup>, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. En los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de uno desierto, el valor estimado o valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, en el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una licitación pública, cuyo valor estimado total asciende a S/ 1 022 012.40 (un millón veintidós mil doce con 40/100 soles), siendo dicho monto superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) *Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los

---

<sup>3</sup> El procedimiento de selección fue convocado el 23 de mayo de 2024; por lo cual el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aplicable al caso concreto es el que se aprobó para el año 2024, el cual asciende a S/ 5 150.00, según lo determinado en el Decreto Supremo N° 309-2023-EF. En dicho caso, cincuenta (50) UIT equivalen a S/ 257 500.00.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2827-2024-TCE-S6*

documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

*c) Haya sido interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En concordancia con ello, el artículo 76 del mismo cuerpo normativo establece que, definida la oferta ganadora, el órgano a cargo del procedimiento de selección otorga la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de este a través del SEACE.

Asimismo, de acuerdo al literal d) del artículo 122 del referido reglamento, la omisión de los requisitos señalados en los literales b), d), e), f) y g) del artículo 121 —identificación del Impugnante, pruebas instrumentales pertinentes, garantía, y copia de la promesa de consorcio— es observada y debe ser subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del recurso de apelación.

En aplicación a lo dispuesto, el procedimiento de selección se convocó bajo una licitación pública, por lo cual el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para su interposición, el cual vencía el 8 de julio de 2024, considerando

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2827-2024-TCE-S6*

que el otorgamiento de la buena pro se notificó a través del SEACE el día 26 de junio del año en curso<sup>4</sup>.

Precisamente, se aprecia que el Impugnante interpuso su primer escrito impugnatorio el 5 de julio de 2024, y lo subsanó el 9 del mismo mes y año, es decir, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes.

Por lo tanto, ha quedado acreditado que el recurso en cuestión fue presentado en el plazo legal establecido.

*d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que este aparece suscrito por el señor César Augusto Salas Barrera, gerente general del Impugnante.

*e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

*f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

*g) El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por Ley N° 31465 y el Decreto Legislativo N° 1561,

---

<sup>4</sup> Conforme al artículo 145 del TUO de la LPAG, se excluyen del cómputo del plazo administrativo aquellos días no laborales del servicio y los feriados no laborales de orden nacional o regional. Al respecto, conforme se declaró en el Decreto Legislativo N° 713, el 29 de junio es feriado nacional, en conmemoración del Día de San Pedro y San Pablo. Por consiguiente, el lunes 29 de junio de 2024 no se computa dentro del plazo que el Consorcio Impugnante tenía para interponer su recurso de apelación.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2827-2024-TCE-S6*

en adelante el **TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

En el caso particular, el Impugnante ha ocupado el segundo lugar en el orden de prelación de las ofertas vigentes y precisamente, a través del presente recurso de apelación cuestiona la oferta del postor que ocupó el primer lugar. En ese sentido, de determinarse que la decisión del comité de selección se adoptó en contra a lo establecido en las bases y la normativa de contrataciones, le causaría agravio en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que el otorgamiento de la buena pro habría sido realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases integradas.

*h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección, pues su oferta ocupó el segundo lugar en el orden de prelación.

*i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante ha solicitado como pretensiones que se retrotraiga el procedimiento de selección a la etapa de calificación de ofertas, previa nulidad de la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario y, eventualmente, se adjudique la buena pro a su empresa. En ese sentido, de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la concurrencia de alguno de estos, este Colegiado considera que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo propuestos.

#### **B. PRETENSIONES:**

4. El Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2827-2024-TCE-S6*

- Se retrotraiga el procedimiento de selección a la etapa de calificación de ofertas, previa nulidad de la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario.
  - Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.
5. Por su parte, el Consorcio Adjudicatario solicitó lo siguiente:
- Se declare no admitida la oferta del Impugnante.

**C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

6. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuvan a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 16 de julio de 2024, según se aprecia de la información obtenida



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2827-2024-TCE-S6*

del SEACE<sup>5</sup>, contando con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el día 19 del mismo mes y año.

Precisamente, se advierte que el Consorcio Adjudicatario se apersonó al procedimiento y absolvió el traslado del recurso de apelación el 19 de julio de 2024, es decir, dentro del plazo correspondiente; por tanto, corresponde tener en cuenta dentro de los puntos controvertidos los nuevos cuestionamientos que plantea a la oferta del Impugnante.

En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:

- i) Determinar si corresponde descalificar la oferta del Consorcio Adjudicatario y, como consecuencia de ello, revocar la buena pro que se le otorgó.
- ii) Determinar si corresponde declarar no admitida la oferta del Impugnante.
- iii) Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

#### **D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

7. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
8. Además de lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

<sup>5</sup> De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2827-2024-TCE-S6*

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, corresponde que este Colegiado se avoque al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde descalificar la oferta del Consorcio Adjudicatario y, como consecuencia de ello, revocar la buena pro que se le otorgó.**

9. Conforme se indicó en los antecedentes, el Impugnante considera que el Adjudicatario no ha cumplido con sustentar debidamente el requisito de calificación referido a su experiencia como postor.

Así, menciona que las bases integradas establecen que el postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 1 000 000.00 para demostrar su experiencia en la especialidad, por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, considerándose como tales a la “venta/suministros de productos alimenticios para el consumo de personas, en atención hospitalaria”.

Manifiesta que, si bien en la etapa de formulación de consultas y observaciones, se solicitó modificar el monto facturado mínimo a sustentar (consulta/observación N° 3 del pliego de absoluciones de consultas y observaciones), el comité decidió no acoger dicho cuestionamiento, manteniendo el monto mínimo de S/ 1 000 000.00. Asimismo, expresa que, conforme al numeral 72.6 del artículo 72 del Reglamento, cuando exista divergencia entre lo indicado en el pliego de absoluciones de consultas y observaciones y la integración de bases, prevalece lo absuelto en el pliego; por lo cual, considera que debe aplicarse lo dispuesto en el citado documento.

Describe que, en el caso del Consorcio Adjudicatario, su consorciada Pamela Sabrina Marín Anacona no se ha comprometido en su “Anexo N° 5 – Promesa de consorcio” a ejecutar obligaciones vinculadas directamente al objeto de la contratación; por lo cual, conforme al numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, el comité de selección no debió validar la experiencia que aportó dicha proveedora.

Asimismo, describe que, al restar la experiencia que aportó dicha persona, el Consorcio Adjudicatario únicamente podría acreditar el monto de S/ 771 294.00, lo cual no le permite alcanzar la suma requerida en las bases integradas.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2827-2024-TCE-S6*

10. Por su parte, al absolver el traslado del recurso de apelación, el Consorcio Adjudicatario refirió que, al formular el requerimiento, el área usuaria de la contratación contempló como parte de las Especificaciones Técnicas, la experiencia del postor en la especialidad, por una suma de S/ 500 000.00, la cual debió ser incorporada por el comité de selección en las bases integradas sin modificación alguna.

Así, menciona que, en la página 46 de las bases integradas, que forma parte del requerimiento, se indica que el monto exigido para sustentar la experiencia del postor es de S/ 500 000.00; no obstante, por error involuntario, en la página siguiente, se exige una suma mínima de S/ 1 000 000.00 para el mismo requisito.

Sobre ello, indica que el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento exige para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas contar con la aprobación del área usuaria.

Además, advierte que, al absolver la observación N° 3, el comité de selección, previa autorización del área usuaria, no acogió lo solicitado, manteniendo el monto de S/ 500 000.00 como el mínimo requerido para sustentar la experiencia del postor.

Por ello, sostiene que el requerimiento del área usuaria no ha sido modificado; por lo cual, las bases integradas no sufrieron ningún cambio.

En ese contexto, refiere que su empresa presentó tres experiencias válidas, por la suma total de S/ 1 170 257.72; por tanto, considera que demostró el monto mínimo solicitado para el requisito de calificación mencionado.

11. De forma similar, la Entidad refirió que la promesa formal de consorcio que presentó el Consorcio Adjudicatario para acreditar su experiencia, cumple con lo dispuesto en las bases integradas y la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, toda vez que acredita el porcentaje de obligaciones vinculadas al objeto del consorcio e identifica a los integrantes del consorcio, al representante común y cuenta con las firmas legalizadas.

Asimismo, manifiesta que, de acuerdo al numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento establece que el área usuaria tiene la potestad de establecer el número máximo de consorciados, el porcentaje mínimo de participación de cada uno de ellos y que el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia cumpla con un determinado porcentaje de participación.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2827-2024-TCE-S6*

De igual modo, trae a colación el numeral 6.1 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, que describe que el consorcio es el contrato asociativo por el cual dos (2) o más personas se asocian, con el criterio de complementariedad de recursos, capacidades y aptitudes, para contratar con el Estado.

Tomando en cuenta dichas disposiciones, recalca que, en el caso particular, el área usuaria no limitó la libertad de que los postores accedan a una libre competencia, en igualdad de condiciones.

Por tales razones, opina que debe desestimarse el punto controvertido deducido por el Impugnante.

12. En lo que se refiere a la controversia planteada, se aprecia que el Impugnante considera que el monto mínimo exigido en las bases integradas para acreditar el requisito de calificación relativo a la experiencia del postor en la especialidad asciende a S/ 1 000 000.00, mientras que, para el Consorcio Adjudicatario, la suma requerida es S/ 500 000.00; incluso, para fortalecer su posición, ambos se han remitido a las consultas y/u observaciones que habrían formulado diversos participantes a dicha exigencia, concluyendo los dos en interpretaciones contrarias. En ese sentido, a efectos de dirimir la controversia, resulta pertinente remitirnos a los documentos del procedimiento de selección, a efectos de conocer qué es lo que se establece con respecto a dicha exigencia.
13. Al respecto, en principio, se advierte que el numeral 12 de las Especificaciones Técnicas (página 45, contenidas en el numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases) requiere que el proveedor cuente con una experiencia mínima de S/ 500 000.00, en la venta o suministro de productos alimenticios para el consumo de personas en general, en atención a hospitales.

Por su parte, el literal B del acápite II de la sección específica de las bases (página 46), contenida en el mismo numeral 3.1 (que recoge las Especificaciones Técnicas) exige que el proveedor cuente con el mismo monto de experiencia, en la venta o suministro de productos alimenticios para el consumo de personas, en general, sin requerir que esta sea en atención a hospitales.

Asimismo, el literal B del numeral 3.2 del mismo capítulo (donde se consignan los requisitos de calificación) solicita que el proveedor cuente con una experiencia mínima de S/ 1 000 000.00, en la venta o suministro de productos alimenticios para el consumo de personas, en atención hospitalaria.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2827-2024-TCE-S6

En ese sentido, se advierte que las bases primigenias contenían incongruencias en cuanto al monto de la experiencia solicitada y la definición de bienes similares; pues, en el numeral 12 de las Especificaciones Técnicas y el apartado ubicado en la página 46 hay coincidencia respecto del monto requerido (S/ 500 000.00), aunque, en este último acápite, no se requiere que el suministro de productos sea en atención a hospitales. Asimismo, el monto que se describe en ambos apartados es incongruente con el descrito en el numeral 3.2 de las bases, aunque este sí coincide con la definición de obras similares descrita en el numeral 12 antes acotado.

Para mayor detalle, se aprecia los extremos descritos de las bases, en los que se evidencian las incongruencias señaladas:

**Figura 1.**

*Numeral 3.1 del capítulo III de las bases primigenias (Especificaciones Técnicas)*

<b>12. EXPERIENCIA DEL PROVEEDOR</b>	
El proveedor debe contar con experiencia mínima de <u>S/ 500,000.00</u> (venta/suministro de productos alimenticios para el consumo de personas en general), <u>en atención a hospitales.</u>	
(...)	
<b>II. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN</b>	
(...)	
<b>B</b>	<b>EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD</b>
	<b>Requisitos:</b>
	El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a <u>S/ 500,000.00</u> (quinientos mil soles) por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.
	Se consideran bienes <b>similares a los siguientes: venta/suministros de productos alimenticios para el consumo de personas, en general.</b>
	<b>Acreditación:</b>
	La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago <sup>1</sup> , correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.

*Nota: Información extraída de las páginas 45 y 46 de las bases primigenias.*

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2827-2024-TCE-S6

Figura 2.

Numeral 3.2 del capítulo III de las bases primigenias

3.2 REQUISITOS DE CALIFICACIÓN	
(...)	
<b>B</b>	<b>EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD</b>
	<p><u>Requisitos:</u></p> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a <b>S/ 1,000,000.00 (Un millón de soles)</b> por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</p> <p>Se consideran bienes <b>similares a los siguientes: venta/suministros de productos alimenticios para el consumo de personas, en atención hospitalaria.</b></p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago<sup>9</sup>, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.</p> <p>En caso los postores presenten varios comprobantes de pago para acreditar una sola contratación, se debe acreditar que corresponden a dicha contratación; de lo contrario, se asumirá que los comprobantes acreditan</p>

Nota: Información extraída de la página 47 de las bases primigenias.

14. Por otra parte, en la etapa de formulación de consultas y observaciones a las bases, los participantes Nixon Correa Ruiz y Pamela Sabrina Marín Anacona (integrante del Consorcio Adjudicatario) solicitaron que se modifique el literal B del numeral 3.2 del capítulo III en mención (consulta N° 2 y observación N° 3, respectivamente); no obstante, esta no fue acogida, conforme se aprecia en las siguientes imágenes:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2827-2024-TCE-S6

**Figura 3.**  
*Absolución a la consulta N° 2*

Ruc/código :	10433215716	Fecha de envío :	04/06/2024
Nombre o Razón social :	CORREA RUIZ NIXON	Hora de envío :	14:19:31

**Consulta:** Nro. 2  
**Consulta/Observación:**  
B EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD.  
Se consideran bienes similares a los siguientes: venta/suministros de productos alimenticios para el consumo de personas, en atención hospitalaria. lo que se puede evidenciar es que dicho requerimiento esta siendo favorecido a un postor, por lo que se estaría vulnerando el derecho de libre concurrencia, nuestra representada solicita lse suprima dicho termino, en atención hospitalaria y se incluya en las bases integradas como bienes similares a la experiencia de: venta/suministros de productos alimenticios para el consumo de personas, en entidades publicas y privadas, A fin de fomentar la competencia, y en atención a los principios de libre concurrencia y competencia establecidos en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado:

**Acápite de las bases :** Sección: General      Numeral: 3.2      Literal: A      Página: 47  
**Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):**

**Análisis respecto de la consulta u observación:**  
CON LA AUTORIZACION DEL AREA USUARIA EL COMITE DE SELECCION NO ACEPTA LA SUGERENCIA DEBIENDO EL POSTOR CEÑIRSE A LAS BASES INTEGRADAS

**Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:**  
null

*Nota: Información extraída del pliego de absolución de consultas y observaciones.*

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2827-2024-TCE-S6

**Figura 4.**  
*Absolución a la observación N° 3*

Ruc/código :	10406890461	Fecha de envío :	06/06/2024
Nombre o Razón social :	MARIN ANACONA PAMELA SABRINA	Hora de envío :	20:16:02

**Observación: Nro. 3**  
**Consulta/Observación:**  
Que en la experiencia del postor en la especialidad el comité especial en dos párrafos señala:  
¿¿El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 1,000,000.00 (Un millón de soles) por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria.¿  
"...Se consideran bienes similares a los siguientes: venta/suministros de productos alimenticios para el consumo de personas, en atención hospitalaria."  
Estos 2 párrafos evidencian imparcialidad en la licitación, ya que al colocar el monto facturado de S/ 1,000,000.00 (Un millón de soles) por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria y en el otro párrafo: "...en atención hospitalaria..." esta vulnerando la limitación a la concurrencia de postores, ya que la experiencia que tiene mi representada también es en atención de suministros de víveres en diferentes instituciones públicas y/o privadas. Esto genera que podría contravenir la transparencia, objetividad e imparcialidad que debe regir en un procedimiento de selección. Además se vulnera el Principio de Competencia, ya que los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta mas ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación, encontrándose prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.  
Por lo tanto se le solicita modificar dicho párrafos, de acuerdo a lo señalado en los Requerimientos Técnicos Mínimos que se encuentran en las bases integradas, en la pag. 46, elaborados por el área usuaria, quienes de acuerdo al art. 16 del TUO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO son responsables de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad. Dichos Requerimientos Técnicos Mínimos, en el numeral II REQUISITOS DE CALIFICACIÓN, INCISO B EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD señala:  
¿¿El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 500,000.00 (Quinientos mil soles) por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria.¿  
"...Se consideran bienes similares a los siguientes: venta/suministros de productos alimenticios para el consumo de personas, en general...". Además cabe señalar que el proceso de selección es por suministro de víveres frescos y no es por servicio de comedor para que se restrinja de esa manera la experiencia del postor.

**Acápites de las bases :** Sección: Especifico    Numeral: 3.2    Literal: B    Página: 47

**Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):**  
ART. 2 inc a), b), c), e), f) e i) Y EL ART. 16 del TUO DE LA LEY DE CONTRATACIONES

**Análisis respecto de la consulta u observación:**  
CON LA AUTORIZACION DEL AREA USUARIA EL COMITE DE SELECCION NO ACOGE LA OBSERVACION DEBIENDO EL POSTOR CEÑIRSE A LAS BASES INTEGRADAS

**Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:**  
null

*Nota: Información extraída del pliego de absolución de consultas y observaciones.*

Es pertinente tener en cuenta que si bien, tanto el Impugnante como el Adjudicatario manifiestan que en la absolución de consultas y observaciones, el comité de selección dejó en claro cuál era el monto y la definición de bienes similares requeridos, de la lectura de la absolución de la consulta N° 2 y la observación N° 3, no se esclarece tal aspecto de las bases; en tanto, el análisis que realiza dicho colegiado es breve y en ningún momento menciona expresamente cuál es el monto o bien similar requerido, sino que decreta que el postor debería ceñirse a las bases, pese a que estas contenían precisamente incongruencias.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2827-2024-TCE-S6*

Es más, se observa que, al formular su observación N° 3, la señora Pamela Sabrina Marín Anacona mencionó dos de los extremos de las bases en los que se solicitaban montos diferentes para acreditar la experiencia del postor (S/ 1 000 000.00 y S/ 500 000.00); pese a ello, el comité de selección no aclaró a cuál de estos montos que preveían las bases debían ceñirse los postores, al momento de formular sus respectivas ofertas.

Es así que, como no se acogieron consultas y/u observaciones respecto de la experiencia del postor, las bases integradas mantuvieron la redacción de las bases iniciales, las cuales, conforme se ha evidenciado anteriormente contienen incongruencias en cuanto al monto de la experiencia solicitada y la definición de bienes similares.

15. En virtud de ello, considerando lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento, mediante decreto del 7 de agosto de 2024, se trasladó a las partes y la Entidad, a efectos de que se pronuncien sobre la situación mencionada.
16. Al respecto, la Entidad refirió que el numeral 12 de las especificaciones técnicas (contenidas en el numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases) requiere que el proveedor cuente con una experiencia mínima de S/ 500 000.00, en la venta o suministro de productos alimenticios para el consumo de personas en general, en atención a hospitales.

Por su parte, advirtió que, en el literal B del acápite II de la sección específica de las bases (página 46), se exige que el proveedor cuente con el mismo monto de experiencia, en la venta o suministro de productos alimenticios para el consumo de personas en general, sin requerir que esta sea en atención a hospitales.

Menciona que la Directiva N° 001-2019- OSCE/CD, aprobada por la Resolución N° 210-2022-OSCE/PRE, vigente desde el 28 de octubre de 2022, establece que se puede consignar como requisito de calificación relativo a la experiencia del postor, un monto de facturación expresado en números y letras en la moneda de la convocatoria, monto que no podría ser mayor a tres (3) veces el valor estimado de la contratación.

Alega que, para la elaboración de las bases iniciales se consideró el valor estimado del expediente de contratación, así como la definición de bienes similares del numeral 12 de las Especificaciones Técnicas, el mismo que no fue modificado en



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2827-2024-TCE-S6*

ningún extremo; es más, advierte que el primer miembro titular del comité de selección es parte del área usuaria, por lo cual no podría haber incongruencias.

Además, sostiene que, en el presente caso, se verifica una plural y efectiva concurrencia y competencia de agentes de mercado con capacidad de cumplir con todos los extremos del requerimiento, ya que se presentaron tres ofertas que cumplen con las condiciones de mercado.

17. En relación con lo alegado por la Entidad, cabe mencionar que las bases estándar aplicables permiten requerir como monto de facturación mínima para acreditar la experiencia del postor hasta tres veces el valor estimado, sin consignar un monto mínimo. Tomando en consideración ello, se advierte que tanto los S/ 500 000.00 como el S/ 1 000 000.00 cumplen con dicho aspecto; por lo cual, su argumento no ayuda a dirimir la duda respecto a cuál sería el monto que se habría contemplado para acreditar el requisito de calificación mencionado.

En ese sentido, lo alegado por la Entidad tampoco permite determinar la razón del porqué existen montos distintos para acreditar la experiencia del postor y, más aún, no brinda mayor argumento que explique tal inconsistencia.

18. En este punto, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encauzar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, el principio de transparencia y libertad de concurrencia, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En este orden, resulta importante mencionar que, por el principio de libertad de concurrencia, las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen. Asimismo, en virtud del principio de transparencia, las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

En el caso particular, se vulneró el principio de transparencia, en tanto que las

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2827-2024-TCE-S6*

reglas del procedimiento contenían incongruencias, las cuales han ocasionado que los postores interpreten de manera diferente cuál es el monto requerido para sustentar el requisito de calificación relativo a la experiencia del postor en la especialidad. Es decir, la incongruencia advertida impide que este Colegiado pueda pronunciarse sobre el fondo del recurso interpuesto, pues justamente ese aspecto es el que ha generado la controversia materia de análisis en este acápite.

Ello, además, según ha referido el señor Luis Miguel Del Águila Villacorta en su denuncia presentada en la Carta N° 019-2024-CD/GG, constituyó un obstáculo para que presente su oferta en el procedimiento.

Por consiguiente, **este vicio no resulta conservable.**

#### **Otros vicios advertidos:**

19. Además de lo expresado anteriormente, se aprecia que, en el literal f) del numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica de las bases primigenias y las bases integradas, se solicitó como requisito de admisión, lo siguiente:

*f) Declaración jurada de posesión de vehículo (camión y/o furgoneta), propio o alquilado, para el transporte de los bienes a entregar al Hospital Regional de Loreto, en la cual deberá adjuntar la tarjeta de propiedad y SOAT vigente, si es alquilado deberá adjuntar Contrato de Alquiler Notarial.*

Sobre el particular, cabe tener en consideración que en el capítulo III de la sección específica de las bases integradas (tanto en el numeral 3.1, que contiene las especificaciones técnicas, como el numeral 3.2, que contiene los requisitos de calificación) no se ha contemplado referencia alguna a los vehículos a utilizarse para el transporte, ni muchos menos las condiciones que debían cumplir.

Adicionalmente, cabe precisar que las “Bases estándar de licitación pública para la contratación de suministro de bienes”, aplicables en el presente caso, establece que, en el numeral 2.2.1.1 del capítulo II antes acotado, donde se consignan los requisitos de admisión, en caso que se determine que adicionalmente a la declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas, el postor deba presentar algún otro documento, no se puede incluir documentos referidos a cualquier tipo de equipamiento, conforme se muestra a continuación:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2827-2024-TCE-S6

Figura 5.

Instrucciones de las bases estándar aplicables

**Importante para la Entidad**

*En caso se determine que adicionalmente a la declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, el postor deba presentar algún otro documento, consignar el siguiente literal:*

e) [CONSIGNAR LA DOCUMENTACIÓN ADICIONAL QUE EL POSTOR DEBE PRESENTAR TALES COMO AUTORIZACIONES DEL PRODUCTO, FOLLETOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS O SIMILARES<sup>5</sup>] para acreditar [DETALLAR QUÉ CARACTERÍSTICAS Y/O REQUISITOS FUNCIONALES ESPECÍFICOS DEL BIEN PREVISTOS EN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEBEN SER ACREDITADAS POR EL POSTOR].

**La Entidad debe especificar con claridad qué aspecto de las características y/o requisitos funcionales serán acreditados con la documentación requerida.** En este literal no debe exigirse ningún documento vinculado a los requisitos de calificación del postor, tales como: i) capacidad legal, ii) capacidad técnica y profesional: experiencia del personal clave y iii) experiencia del postor. Tampoco se puede incluir documentos referidos a cualquier tipo de **equipamiento**, infraestructura, calificaciones y experiencia del personal en general.

Además, no debe requerirse declaraciones juradas adicionales cuyo alcance se encuentre comprendido en la Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas y que, por ende, no aporten información adicional a dicho documento.

Cuando excepcionalmente la Entidad requiera la presentación de muestras, deberá precisar lo siguiente: (i) los aspectos de las características y/o requisitos funcionales que serán verificados mediante la presentación de la muestra; (ii) la metodología que se utilizará; (iii) los mecanismos o pruebas a los que serán sometidas las muestras para determinar el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales que la Entidad ha considerado pertinente verificar; (iv) el número de muestras solicitadas por cada producto; (v) el órgano que se encargará de realizar la evaluación de dichas muestras; y (vi) dirección, lugar exacto y horario<sup>6</sup> para la presentación de muestras.

No corresponde exigir la presentación de muestras cuando su excesivo costo afecte la libre concurrencia de proveedores.  
**Incorporar a las bases o eliminar, según corresponda.**

Nota: Información extraída de la página 16 de las bases estándar aplicables.

De tal modo, se apreció una posible incongruencia en las bases, así como una transgresión a las bases estándar, lo cual es contrario al principio de transparencia, recogido en el literal c) del artículo 2 de la Ley, los documentos estándar aplicables y el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento.

20. Tal aspecto fue materia de traslado en el decreto del 7 de agosto de 2024, a raíz de lo cual la Entidad manifestó que la exigencia prevista en el literal f) del numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica de las bases y bases integradas no se encuentra incluida dentro de los requisitos de calificación; por consiguiente, a fin de garantizar el adecuado uso de los bienes y su traslado se ha contemplado como requisito de admisión.

Al respecto, considera que se cumple con las bases estándar, en aplicación al principio de transparencia, recogido en el literal c) de artículo 2 de la Ley, los documentos estándar aplicables y el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2827-2024-TCE-S6*

21. En relación con lo que menciona, cabe tener en cuenta que las bases estándar prohíben consignar como requisito de admisión no solo aspectos vinculados a los requisitos de calificación, sino también al equipamiento, tales como los vehículos. En ese sentido, se aprecia que existe una vulneración a los documentos estándar.

Es más, la declaración de la Entidad pone en relieve que ninguno de los requisitos previstos en el literal d) del numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica de las bases y bases integradas ha sido mencionado en el capítulo III (Requerimiento), pese a que este debe contener todos los alcances de la necesidad formulada por el área usuaria. Es así que, también se pone en evidencia que el área usuaria no ha solicitado como parte de su requerimiento la exigencia de los documentos previstos en tal literal, los cuales son los siguientes:

#### **Figura 6.**

*Requisitos de admisión a los que el requerimiento no se refiere*

- d) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. **(Anexo N° 3)**
- Adicionalmente a la Declaración Jurada de Especificaciones Técnicas los postores deberán presentar:
- a) Copia Simple de la Constancia de Actividad del Establecimiento Expedida por la Autoridad Competente, en la cual acredite que se dedica a la siguiente actividad "venta de Abarrotes, Artículos de Primera Necesidad y otros productos Afines al por Mayor y Menor.
  - b) Copia Simple de Licencia de Funcionamiento Expedido por la Municipalidad Correspondiente.
  - c) Documento (Copia Literal y/o constancia de posesión expedida por la municipalidad correspondiente), en la cual el postor deberá acreditar que cuenta con local propio o Alquilado de venta de abarrotes al por mayor y menor y afines, si es alquilado deberá adjuntar Contrato de Alquiler Notarial).
  - d) Copia Simple de Ficha RUC en estado Activo, en la cual acredite su Actividad, de venta de alimentos, bebidas y tabaco.
  - e) Copia Simple del Certificado de inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones para Establecimientos Objeto de Inspección Clasificados con nivel de Riesgo Medio Según la Matriz de Riesgo, Vigente.
  - f) Declaración Jurada de Posesión de vehículo (Camión y/o Furgoneta), propio o alquilado, para el transporte de los bienes hacer entregado al Hospital Regional de Loreto, en la cual deberá adjuntar la tarjeta de propiedad y SOAT Vigente, si es alquilado deberá adjuntar Contrato de Alquiler Notarial).

*Nota: Información extraída de la página 26 de las bases integradas.*

Por consiguiente, no solo se aprecia una transgresión a las bases estándar, sino la necesidad de evaluar si son exigibles tales documentos, para lo cual, en todo caso, deberá señalarse en las Especificaciones Técnicas, el alcance de lo requerido, por ejemplo, para el establecimiento o establecimientos donde se comercializa el producto.

De igual forma, tratándose la presente contratación del suministro de víveres frescos, se debe reevaluar si son compatibles con el principio de libertad de concurrencia las exigencias referentes a la constancia de actividad de establecimiento o el documento que acredite la posesión o alquiler del local donde se comercializan los alimentos (que comúnmente se exige para un servicio, cuando

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2827-2024-TCE-S6*

se considera una infraestructura estratégica), la copia del certificado de inspección técnica en seguridad de edificaciones para establecimientos objeto de inspección clasificados con nivel de riesgo medio, la declaración jurada de posesión de vehículo, la copia literal y/o constancia de posesión expedida por la municipalidad (no se advierte la necesidad de tal exigencia), la presentación de la ficha RUC en estado activo (la cual no corresponde que sea exigible), entre otros.

Precisamente, uno de dichos documentos (el certificado de inspección técnica), se encuentra vinculado a uno de los puntos controvertidos, ya que el Consorcio Adjudicatario solicitó que se declare no admitida la oferta del Impugnante por no acreditar que la inspección haya sido realizada en edificaciones de riesgo medio.

22. Frente a los hechos descritos, el artículo 44 de la Ley dispone que el Tribunal, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita en la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.
23. Sobre el particular, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración.
24. Es en ese sentido, es importante recalcar que el legislador establece los supuestos de “gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional”. Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurren las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad, como para el administrado afectado con el acto.
25. En esa línea de análisis, en el presente caso, los vicios incurridos por la Entidad

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2827-2024-TCE-S6*

resultan trascendentes, no siendo materia de conservación del acto, al haberse contravenido los principios de libertad de transparencia y de concurrencia, así como lo previsto en las bases estándar aplicables y el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento. Debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias son causales de nulidad de los actos administrativos, los cuales no son conservables.

26. Asimismo, no es posible conservar los actos viciados, toda vez que los defectos se encuentran en las reglas del procedimiento, en atención a las cuales los proveedores se sujetan para presentar sus respectivas ofertas. Además, ambas deficiencias evidenciadas se encuentran directamente vinculadas a dos de los puntos controvertidos de la resolución y las pretensiones de las partes en el procedimiento.

Por tanto, al encontrarse estrechamente vinculado con la materia controvertida, el vicio identificado impide a este Colegiado emitir su pronunciamiento de manera objetiva, imparcial y acorde a derecho, por lo que el procedimiento de selección se encuentra viciado sin ser posible su conservación.

27. Cabe recalcar, conforme se ha analizado previamente, que, si bien la experiencia del postor en la especialidad fue materia de consulta y observación en la etapa correspondiente, no fue corregida; asimismo, el otro vicio encontrado, referente a la exigencia de documentos que no se han contemplado en el requerimiento y con inobservancia a las bases estándar, se remonta a las bases iniciales, por lo cual debe ser corregido.

Por ende, corresponde retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases iniciales.

28. Por estas consideraciones, al amparo de lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento y conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley (en concordancia con el artículo 10 del TUO de la LPAG), al haberse verificado que el vicio en el que se ha incurrido —contravención de normas de carácter imperativo— afecta sustancialmente la validez del procedimiento de selección, y, teniendo en cuenta que el mencionado vicio se generó al formular las bases administrativas (bases iniciales); este Colegiado estima pertinente **declarar la nulidad** de oficio del procedimiento de selección, **debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases**, a fin de que se corrijan los vicios advertidos, de acuerdo a las observaciones consignadas en la



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2827-2024-TCE-S6*

presente resolución (así como lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado vigente) y, posteriormente, se continúe con el procedimiento de selección.

Atendiendo el análisis expuesto, para la elaboración de las nuevas bases del procedimiento de selección, se deberá contemplar lo siguiente:

- (i) Debe uniformizarse las bases, a efectos de que haya coincidencia en todos sus extremos respecto al monto y definición de bienes similares requeridos para acreditar la experiencia del postor en la especialidad.
- (ii) Reevaluar si son compatibles con el principio de libertad de concurrencia las exigencias referentes a la constancia de actividad de establecimiento o el documento que acredite la posesión o alquiler del local donde se comercializan los alimentos (que comúnmente se exige para un servicio, cuando se considera una infraestructura estratégica), la copia del certificado de inspección técnica en seguridad de edificaciones para establecimientos objeto de inspección clasificados con nivel de riesgo medio o la declaración jurada de posesión de vehículo, la copia literal y/o constancia de posesión expedida por la municipalidad (no se advierte la necesidad de tal exigencia), la presentación de la ficha RUC en estado activo (la cual no corresponde que sea exigible), entre otros, previstas en el literal e) del numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica de las bases.
- (iii) De ser el caso, de preverse que, para cumplir con el suministro, el postor deberá cumplir con ciertas condiciones en términos de equipamiento, infraestructura, entre otros (exigencias que deberán ser razonables y proporcionales a lo que se pretende contratar), deberá señalar sus alcances en el numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases.
- (iv) Como indican las bases estándar, en caso que se determine que adicionalmente a la declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, el postor deba presentar algún otro documento, tales como autorizaciones del producto, folletos, instructivos, catálogos o similares, deberá detallar en el literal d) del numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica de las bases, qué características y/o requisitos funcionales específicos del bien previstos en las especificaciones técnicas deben ser acreditados por el postor.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2827-2024-TCE-S6*

En este literal no debe exigirse ningún documento vinculado a los requisitos de calificación del postor, tales como: i) capacidad legal, ii) capacidad técnica y profesional: experiencia del personal clave y iii) experiencia del postor. Tampoco se puede incluir documentos referidos a cualquier tipo de equipamiento, infraestructura, calificaciones y experiencia del personal en general.

Además, no debe requerirse declaraciones juradas adicionales cuyo alcance se encuentre comprendido en la Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas y que, por ende, no aporten información adicional a dicho documento.

29. Atendiendo a la decisión a la que se ha arribado, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los puntos controvertidos.
30. En tal sentido, en atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal procederá a declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección sin pronunciamiento sobre el fondo, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante para la interposición de su recurso de apelación.
31. De otro lado, y a fin de salvaguardar los intereses de la propia Entidad y atendiendo al interés público tutelado a través de las contrataciones públicas, este Colegiado considera pertinente poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad a efectos de que se impartan las directrices necesarias para ello, y así asegurar que, en lo sucesivo, se actúe de conformidad con lo establecido en la normativa en contrataciones públicas, a fin de evitar irregularidades y/o circunstancias que originen confusión en los postores o futuras nulidades que, en el supuesto de presentarse, no coadyuvarían a la satisfacción oportuna de los intereses del Estado.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Mariela Nereida Sifuentes Huamán y la intervención de los vocales Paola Saavedra Alburqueque y Jefferson Augusto Bocanegra Díaz, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024- OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2827-2024-TCE-S6*

N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar de oficio **la nulidad** de la Licitación Pública N° 01-2024-HRL-CS – Primera convocatoria, efectuada por el Hospital Regional de Loreto “Felipe Santiago Arriola Iglesias”, para la contratación del “Suministro de víveres frescos sin ficha técnica para el Hospital Regional de Loreto”, **debiendo retrotraerse la misma a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases**, de acuerdo con la fundamentación.
2. Devolver la garantía presentada por el postor **Corporación Casb E.I.R.L.**, para la interposición de su recurso de apelación.
3. Poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, conforme a lo dispuesto en el fundamento 31.
4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**JEFFERSON AUGUSTO BOCANEGRA DÍAZ**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**MARIELA NEREIDA SIFUENTES**  
HUAMÁN  
PRESIDENTA  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE